



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER
DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES

ASUNTO

Procede el Despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 159 del Código General del Proceso, a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión del memorial y sus anexos, visibles a folios 385 a 396 del expediente, en el cual, se da cuenta de una serie de afecciones que aquejan a la demandada MARIA CUSTODIA DAVILA ROJAS.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial visible a folios 385 a 396 del expediente, se da cuenta, de una serie de afecciones que aquejan a la demandada, MARIA CUSTODIA DAVILA ROJAS. Para el efecto, se anexa copia de su historia clínica.

Ahora bien, oportuno es acotar, que como quiera que la demandante, en su demanda, ha manifestado que ignora el lugar en donde pueda ser citada la demandada ya nombrada (artículo 293 del Código General del Proceso); en consecuencia, se ha procedido al emplazamiento de la misma (Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022) – (Fls.341 a 343), sin que, dentro del respectivo término, se haya obtenido su comparecencia (Fl.358), por lo cual, en estos momentos, la demandada, realmente, no está actuando dentro del proceso, y antes bien, lo pertinente, será, en decisión próxima, designarle el respectivo curador ad litem que la represente, hasta que concurra la representada o un representante de ésta.

El artículo 159 del Código General del Proceso, en su numeral 1, señala, como causal de interrupción del proceso, la siguiente:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem."

Pues bien, con base en lo expuesto, y sin entrar a determinar si las enfermedades que aquejan a la demandada MARIA CUSTODIA DAVILA ROJAS, son graves; procedente es, no declarar la interrupción del presente proceso, dado que, realmente, tal demandada, aún, no está actuando dentro del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander:

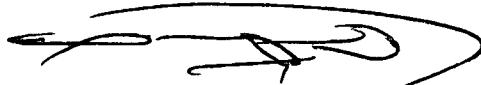
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: MARINA CARDENAS PINZON
DEMANDADA: MARIA CUSTODIA DAVILA ROJAS
RADICADO No.: 2023-00022

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la interrupción del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI